

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 888

Santiago, 26 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionador Rol D-019-2018; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, ("Áridos Cachapoal") Rol Único Tributario N° 79.993.110-9, es titular del proyecto "Extracción de Áridos- Áridos Cachapoal", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue calificada favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, mediante la Resolución Exenta N° 182, del 12 de octubre de 2012 (en adelante "RCA N°182/2012").

3. Que, la actividad productiva de Áridos Cachapoal consiste en la extracción de 300.000 m³/año como máximo de áridos y arena por un período de 10 años. La faena extractiva se ubica dentro del cauce del río Cachapoal, en su ribera sur, comprendida entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Cachapoal Carretera Panamericana, perteneciente a la comuna de Olivar, localidad de Gultro y sector Lo Conti, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

4. Que, a partir (i) del análisis de la denuncia realizada por la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., (ii) de la actividad de

fiscalización desarrollada el día 16 de junio de 2016 por parte de funcionarios de esta superintendencia en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”) y la Dirección General de Aguas (“DGA”) y (iii) de los oficios enviados por parte de estos dos últimos servicios, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-1082-VI-RCA-IA”, en el cual se constataron una serie de hallazgos.

5. Que, producto de lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2018 y a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2018, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, formulándole los cargos ahí indicados.

6. Que, además, en el Resuelvo III de dicha resolución, se dispuso solicitar a este Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las Medidas Urgentes y Transitorias descritas en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA en contra de la empresa, debido que fue posible determinar que ésta había incumplido una serie de obligaciones contempladas en la RCA N°182/2012, referidas a la fase de operación del proyecto, e incluso actualmente se encontraba ejecutando labores de extracción de áridos, tanto en zonas autorizadas por este instrumento pero sin contar con la visación técnica de la DOH como en áreas que no cuentan con la respectiva autorización ambiental, generando una situación de riesgo o daño grave e inminente para el medio ambiente, específicamente, para el río Cachapoal y para las personas que viven en zonas aledañas a éste.

7. Que, de esta forma, a través de la Resolución Exenta N° 465, de 19 de abril de 2018 (“Res. Ex. N°465/2018”), este servicio procedió a ordenar a la empresa la adopción de las medidas urgentes y transitorias descritas en dicha resolución, en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LOSMA y de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, por un plazo de 2 meses contados desde la notificación de la dicha resolución.

8. Que, con posterioridad a la dictación de la esa resolución, y en el contexto del procedimiento MP-007-2018 **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, hizo entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente de una serie de informes de avance e implementación de las medidas ordenadas, los que fueron analizados en conjunto con los informes evacuados por la DOH y DGA de la VI Región, de 16 de mayo y 04 de junio de 2018, respectivamente, además del IFA DFZ-2018-1922-RCA elaborado por la División de Fiscalización de este servicio, a partir de la actividad inspectiva realizada en las instalaciones del proyecto el día 23 de mayo de 2018 por funcionarios del mismo.

9. Que, de la revisión de los antecedentes antes señalados, fue posible concluir que la empresa no logró dar cumplimiento a las condiciones que permitían alzar las medidas urgentes y transitorias ordenadas en su contra, es decir: i) La acreditación de paralización de faenas extractivas tanto en los sectores evaluados como en los no evaluados; ii) La reposición de los espigones de la defensa fluvial (asociados al riesgo de afectación de la comunidad aledaña) y iii) La disposición correcta del material existente de descarte y acopios, según lo establecido en la RCA N° 182/2012.

10. Que, en virtud de lo anterior, a través del Memorandum N° 230/2018 de fecha 18 de junio de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento de

la Superintendencia solicitó a este Superintendente, la renovación de las medidas urgentes y transitorias asociadas al procedimiento sancionatorio D-019-2018.

11. Que, considerando lo dispuesto en el artículo 3 literal g) de la LOSMA, con fecha 27 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, procedió autorizó una segunda medida urgente y transitoria respecto del proyecto “Áridos Cachapoal”, indicando lo siguiente **“1. Autorizar la medida urgente y transitoria consistente en la detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas del río Cachapoal donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva RCA, por un plazo de vigencia de hasta 1 mes.”** (Los énfasis son de origen)

12. Que, además en el resuelvo segundo ordenó a la Superintendencia del Medio Ambiente que: **“i) de conformidad a los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, decrete el bloqueo de máquinas y equipos de la empresa Áridos Cachapoal; corresponderá a la SMA determinar las condiciones para el término de la vigencia de la presente medida, y, ii) determine si corresponde formular cargos por infracción al artículo 35 letra f) de LOSMA, por los incumplimientos señalados en la presente solicitud.”** (El énfasis y subrayado es nuestro)

13. Que, así las cosas, a través de la Resolución Exenta N° 784, de 29 de junio de 2018, (en adelante “Res. Ex. N° 784/2018”) este servicio ordenó a **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, la adopción de las medidas urgentes y transitorias descritas en dicha resolución, en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LOSMA y de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, por un plazo de 1 mes contado desde la notificación de la dicha resolución.

14. Que, en el segundo resuelvo de dicha resolución se indicó **“SEGUNDO: SE HACE PRESENTE** que el 2° Tribunal Ambiental, junto con autorizar medida provisional, de oficio, dictó las siguientes medidas cautelares:

a) *De conformidad a los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, el Tribunal ordenó “la dictación de una medida cautelar consistente en el bloqueo de máquinas y equipos de la empresa Áridos Cachapoal”. Dando cumplimiento a lo ordenado por S.S. Ilustre, en este acto se dispone el bloqueo y sellado de los aparatos y maquinarias que se encuentren presente en el área donde Áridos Cachapoal ejecuta su actividad extractiva, a excepción de aquella maquinaria que sea indispensable para el cumplimiento de las acciones dispuestas en los literales c), d) y e), del Resuelvo I de la presente resolución. La presente medida tendrá una duración de 1 mes contado desde la notificación de esta resolución, y 5 días hábiles antes de la expiración de la MUT, el titular debe entregar ante la SMA un reporte que informe respecto del cumplimiento de la presente medida.”* (El énfasis es de origen)

15. Que, la Res. Ex. N° 784/2018 fue notificada personalmente a la empresa el día 3 de julio de 2018, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal, la que se encuentra publicada en el expediente electrónico de la misma.

16. Que, con la misma fecha y en razón de lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente se apersonaron en las instalaciones del proyecto con el fin de, entre otras cosas, bloquear los equipos y maquinarias, consignándose dicho procedimiento en la respectiva acta de inspección.

17. Que, de acuerdo a lo indicado en dicha acta, las maquinarias y equipos que fueron bloqueados son los siguientes:

- 17.1 Planta de chancado N° 1
- 17.2 Planta de chancado N° 2
- 17.3 Planta de chancado N° 3
- 17.4 Planta de chancado N° 4
- 17.5 Cargador frontal 966 H Horómetro 19960,1.
- 17.6 Camión Cosan Horómetro 3562,0.
- 17.7 Camión Volkswagen patente XZ1434 (420601,3 KM)
- 17.8 Camión Volvo BM Horómetro 32124 (0 055859 KM)
- 17.9 Camión Mercedes Benz 2428 Patente XS9162 (110.414,3 KM)

18. Que, además, en el acta de inspección ambiental se individualizaron las maquinarias que no fueron bloqueadas, con el objeto de que la empresa pudiera contar con ellas para hacer frente a situaciones de contingencia, trabajos en defensas fluviales y manejo de material de descarte, las cuales fueron las siguientes: (i) cargador frontal CAT 966H; (ii) camión Volvo modelo FL 10, color verde, número AC-CI-01 y (iii) retroexcavadora Link-Belt modelo 350 patente FX-RL-81.

19. Que, con fecha 6 de julio de 2018, la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, realizó una presentación ante la Oficina Regional de O'Higgins de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual solicitó el alzamiento del bloqueo y sellado de los siguientes equipos:

- 19.1 Planta de chancado N° 1.
- 19.2 Planta de chancado N° 2.
- 19.3 Planta de chancado N° 3.
- 19.4 Cargador frontal 966 H Horómetro 19960,1.
- 19.5 Camión Cosan Horómetro 3562,0.
- 19.6 Camión Volkswagen patente XZ1434 (420601,3 KM)
- 19.7 Camión Volvo BM Horómetro 32124 (0 055859 KM)
- 19.8 Camión Mercedes Benz 2428 Patente XS9162 (110.414,3 KM)

20. Que, la empresa fundó su petición en los siguientes argumentos: i) La Superintendencia del Medio Ambiente bloqueó equipos y maquinarias asociadas al proceso de extracción y al de procesamiento, que no son usados ni participan en las labores de extracción, lo cual contravendría lo resuelto por este servicio y por el

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental; ii) Los equipos antes individualizados no son necesarios para realizar la actividad extractiva, sino que tienen un uso netamente asociado al carguío y movimiento de material en las plantas chancadoras y de ninguna forma puede considerarse que su operación pueda ser asociada a la extracción de áridos; iii) Actualmente la empresa mantiene 40.000 m³ de material en el centro de acopio que se encuentra dentro de su propiedad, lo que implicaría que cuentan con materia prima para desarrollar trabajos de procesamiento por al menos 40 días más; y iv) La empresa ha suscrito contratos en los que contrajo obligaciones comerciales asociadas a la extracción y procesamiento de material de áridos con las empresas "SERGIO LEIVA HENRÍQUEZ" Y "PRECISA FROZEN STORAGE SERVICES LTDA". Para acreditar esta última circunstancia, la empresa acompañó copia de las facturas N°122, de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por "SERGIO LEIVA HENRIQUEZ", en favor de **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, y N° N°19208, de fecha 31 de mayo de 2018, suscrita por esta última en favor de la empresa "PRECISA FROZEN STORAGE SERVICES LTDA".

21. Que, con fecha 10 de julio de 2018, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionador, a través del Memorándum D.S.C. N°264/2018, dio cuenta a este superintendente de la solicitud de alzamiento de sellos realizada por la empresa.

22. Que, teniendo presente lo anterior, este servicio procederá a analizar las alegaciones realizadas por la empresa.

23. Que, en primer lugar y a modo de contexto, cabe ser indicado que el bloqueo de los equipos y maquinarias realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se efectuó para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la resolución de fecha 27 de junio de 2018. Es más, en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 784/2018, que ordenó nuevamente medidas urgentes y transitorias a la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, se hizo presente dicha situación y se establecieron las condiciones de dicho bloqueo y sellado de los aparatos y maquinarias, que se encontraran presentes en el área donde la empresa ejecuta su actividad extractiva.

24. Que, en este sentido es importante tener presente que la orden realizada por dicha magistratura tuvo por objeto ejercer un control eficaz respecto a la detención de las actividades extractivas de la empresa. Así, se indicó que *"De esta manera, la detención de una actividad que no cuente con las autorizaciones necesarias para operar, constituye la base a partir de la cual la SMA debe actuar, para evitar que se concrete el daño al medio ambiente que se pretende evitar. Ello implica que las medidas decretadas para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la detención deben ser idóneas, así como también la respuesta del órgano sancionador a los incumplimientos ordenados en las respectivas MUT."*¹

25. Que, lo anterior resulta ser relevante pues, tal como fue indicado por este servicio en la solicitud de autorización presentada, la empresa continuó extrayendo áridos, aun cuando se había ordenado una detención de dicha actividad, en razón de la Res. Ex. N°465/2018.

¹ Considerando 8° de la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol S-65-2018.

26. Que, a partir de lo anterior y con el objeto de precaver dicha situación, el propio Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ordenó que la Superintendencia del Medio Ambiente dispusiera el bloqueo de máquinas y equipos de la empresa ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA., sin hacer distinción alguna entre las maquinarias asociadas al proceso de extracción y aquellas que se utilizan en el procesamiento de áridos por la misma.

27. Que, en otras palabras, si la propia magistratura competente para conocer de las solicitudes de autorización de medidas urgentes y transitorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, ordenó lo anterior sin realizar una diferenciación, no es factible para este servicio hacer una distinción, sin que ello implique desacatar la orden entregada por un Tribunal.

28. Que, así las cosas, los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente no han incurrido en contravención alguna al momento de disponer el bloqueo de los equipos y maquinarias que se encontraban presentes en el área donde **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA** ejecuta su actividad extractiva, sino que por el contrario, dieron cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 27 de junio de 2018 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y a la misma Res. Ex. N° 784/2018, que fijó las condiciones de dicha actuación, con la finalidad de que se pudieran ejecutar las otras medidas urgentes y transitorias ordenadas por este servicio, y con ello, cumplir con el objetivo de evitar un daño grave e inminente al medio ambiente.

29. Que, en este sentido y con el objeto de precaver posibles situaciones de contingencia que afectaren a la empresa, los trabajos en defensas fluviales y el manejo de material de descarte, no fueron bloqueadas los siguientes equipos o maquinarias: cargador frontal CAT 966H, camión Volvo modelo FL 10, color verde, número AC-CI-01 y retroexcavadora Link-Belt modelo 350 patente FX-RL-81.

30. Que, en segundo lugar, y a partir del contraste efectuado entre el listado de la maquinaria sindicada como “bloqueada” en el acta de inspección de 3 de julio de 2018 y el listado de la maquinaria respecto de la cual la empresa solicitó su “desbloqueo”, mediante la presentación de 6 de julio de 2018, fue posible observar que se trata exactamente de la misma maquinaria. De esta forma, aceptar la solicitud de la empresa implicaría necesariamente dejar sin efecto el procedimiento ejecutado por los funcionarios de esta superintendencia, y por ende, desacatar la orden dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ya comentada, pues no se estarían adoptando las medidas idóneas para evitar la generación de un daño grave e inminente al medio ambiente.

31. Que, adicionalmente a lo anterior, la solicitud de “desbloqueo” de la totalidad de la maquinaria utilizada en el proyecto no es razonable, debido a las hipótesis de incumplimientos que justificó la adopción de una nueva medida urgente y transitoria a través de la Res. Ex. N° 784/2018 y que por ello, nuevamente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago autorizó a la Superintendencia del Medio Ambiente la detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa, tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que contaran con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas del Río Cachapoal donde se realiza la actividad extractiva, sin contar con la respectiva resolución de calificación ambiental.

32. Que, es más, si la Superintendencia del Medio Ambiente accediera a lo solicitado por la empresa, esta pasaría a contar con el funcionamiento de la totalidad de la maquinaria que es utilizada en el proyecto, a saber, de los 6 camiones –los 4 bloqueados y los 2 que no fueron bloqueados-, situación que no es posible debido a las consideraciones anteriormente expuestas.

33. Que, en tercer lugar, la petición de **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, no se encuentra debidamente fundada, pues no aporta mayores antecedentes que permitan comprobar que dicha maquinaria sería utilizada exclusivamente para actividades de procesamiento, ni tampoco acredita el origen de los 40.000 M³ de material de áridos cuyo procesamiento se está solicitando, ya que de acuerdo a lo indicado por la misma empresa en la actividad de inspección realizada el día 3 de julio de 2018, la actividad extractiva fue ejecutada hasta el día 30 de junio de 2018.

34. Que, finalmente las dos facturas acompañadas a través de la presentación de 6 de julio de 2018, no permiten comprender con exactitud cuáles son los alcances de las prestaciones contraídas entre Áridos Cachapoal y las empresas “SERGIO LEIVA HENRÍQUEZ” Y “PRECISA FROZEN STORAGE SERVICES LTDA”, toda vez que no se tienen a la vista los contratos suscritos entre ella, y con ello, la vigencia del mismo, además de las condiciones y volúmenes de extracción, a fin de verificar fehacientemente las circunstancias alegadas por la empresa.

35. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE ALZAMIENTO DEL BLOQUEO Y SELLADO DE EQUIPOS individualizados en la presentación de fecha 6 de julio de 2018, de la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, debido a las razones y argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA., con domicilio para estos efectos en domiciliado para estos efectos en Av. Lo Conti N°825, Gultro, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y por carta certificada a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL YUNGAY GULTRO LOS LIRIOS LTDA.**, con domicilio para estos efectos en Camino a Termas N°684, Comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE


CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA., domiciliado para estos efectos en Av. Lo Conti N°825, Gultro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Notifíquese por carta certificada:

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada para estos efectos en Camino a Termas N°684, Comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente Metropolitana de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Avda. José Pedro Alessandri N°1800, Comuna Ñuñoa, Región Metropolitana.

- Ministerio de Obras Públicas, domiciliado en Morandé N° 59, Santiago, Región Metropolitana.

- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, y Dirección de Obras Hidráulicas, todos domiciliados en Cuevas N° 530, Rancagua, Región de O'Higgins.

- Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, Región Metropolitana.

- I. Municipalidad de El Olivar, domiciliada en calle Plaza Esmeralda s/n - Olivar, Región de O'Higgins.

- I. Municipalidad de Rancagua, domiciliada en calle Plaza de los Héroes 445, Rancagua, Región de O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-010-2018